



EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00276-00
DEMANDANTE: COOMULPEN.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SICILIANO DAZA E ISMENIA BOGOTÁ TORRES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la abogada LIGIA GARRIDO SIERRA, aportó memorial suscrito por la representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA - COOMULPEN solicitando revocatoria de poder. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021), proveniente de la dirección electrónica ligiagarrido@coomulpen.com la doctora LIGIA GARRIDO SIERRA, aporta escrito suscrito por la representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA -COOMULPEN, en el que manifiesta que *"REVOCO PODER ESPECIAL al Dr. JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.727.190 expedida en Galapa - Atlántico y con tarjeta profesional No.233.323 del Consejo Superior de la Judicatura y en su remplazo me permito otorgar PODER ESPECIAL a la DRA. LIGIA GARRIDO SIERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.563.153 expedida en Barranquilla - Atlántico y con tarjeta profesional No. 229.641 del Consejo Superior de la Judicatura."*

Por lo anterior, se observa que la parte activa optó por aportar un poder especial bajo los lineamientos previstos en el Decreto 806 del año 2.020, debiéndose en consecuencia, abordar su análisis conforme a lo reglado en mismo cuerpo normativo.

Pues bien, el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, adoptó medidas de prevención, adaptación y seguridad en materia judicial para afrontar la creciente propagación del COVID-19, a fin de continuar con la prestación del servicio público de acceso a la administración de justicia en todo el territorio nacional, por lo que se introdujeron pautas para la admisión de procesos judiciales y otorgamiento de poderes judiciales, expresando su artículo 5 lo siguiente:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Negrilla por fuera de la cita).



*EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00276-00
DEMANDANTE: COOMULPEN.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SICILIANO DAZA E ISMENIA BOGOTÁ TORRES.*

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, observa el suscrito, en primer lugar, que el escrito allegado a la Litis no proviene de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOMULPEN, expedida el cuatro (04) de abril de la presente anualidad, por la Cámara de Comercio de Barranquilla; y, en segundo lugar, no contiene el correo electrónico de la apodera a quien le confiere poder especial, motivo por el cual, se conmina a la parte demandante, a que ajuste el contenido del escrito de revocatoria de poder y poder especial conforme lo dispuesto en la norma anterior, precisándose que el mismo deberá ser remitido desde el correo de notificación judicial que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de REVOCATORIA DE PODER Y PODER ESPECIAL, presentada por la doctora LIGIA GARRIDO SIERRA, por las razones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG.
Auto No. 22-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 33 de fecha 11 de mayo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO